



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

## RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA

Nº 034 -2017-OS/SGPBS/MPMN

Moquegua, 23 AGO. 2017

### VISTOS:

El Informe N° 001-2017-MJPQ-GPMUNMOQ, Memorando N° 492-2017-SGPBS-GA-MPMN, Informe de Precalificación N° 005-2017-ST-PADS/MPMN, Resolución N° 001-2017-SGT/MPMN, y;

### CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución Política del Estado, modificado por la Ley N°27680, ley de reforma Constitucional del capítulo XIV del IV, sobre descentralización;

Que, conforme a lo señalado en el Art. 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, "Ley de Servicio Civil", aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Órgano Sancionador debe: a) Verificar que no concurra alguno de los supuesto eximentes de responsabilidad previstos en este título b) Tener presente que la sanción debe ser razonable por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida, c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en el artículo 87° y 91° de la Ley;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, el Art. 87° de la Ley N° 30057 "Ley de Servicio Civil" establece que para la determinación de la sanción a las faltas, deberá ser proporcional a la falta cometida y se determinará evaluando la existencia de condiciones siguientes a) la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, d) La continuidad en la comisión de faltas;

Que, sin perjuicio de lo decidido en el Informe Final del Órgano Instructor, de la revisión del expediente de vistos, se presume la existencia de falta administrativa por acción u omisión por lo que se procederá, sancionando la presunta comisión de la falta de carácter disciplinaria de acuerdo a lo establecido en el Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Inc. Inciso c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o falta miento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor; Inc. n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, hechos que probarían que el servidor público Epimaco Rolando Gutiérrez Manchego, del Informe N°001-2017-MJPQ-MUNMOQ, de la Sra. Marina J. Pacheco Quispe Vigilante del puesto de control de la salida de vehículos del Palacio Municipal, quien aduce que algunos trabajadores nombrados que laboran en esta Comuna, viene burlando la reglas de ingreso a la Institución, quienes marcan su ingreso para luego salir con rumbo desconocido, hecho este que se suscitó el día 17 de marzo del 2017 a horas 7:55 am., cuando el Sr. Rolando Gutiérrez Manchego, quien retorno e ingreso por la puerta de salida de la Cochera lugar donde la recurrente cumplía su labor de Vigilante, cabe aclarar que a horas 7:15 am. este servidor público hace su ingreso y marcado digital enseguida de ello vuelve a salir por la misma puerta principal que da a la calle Ancash, pero como señale vuelve a ingresar a horas 7:55 am, donde la vigilante se dirigió a su persona indicándole que había una orden del Sub Gerente de Personal y Bienestar Social, que el ingreso del personal solo se debería dar por la puerta principal que es por la calle Ancash, este respondió muy alteradamente, quien refirió que el Sr. Alcalde ingresaba y salía cuando él quería por esta puerta de la cochera, por lo que este mismo servidor dijo que en adelante iba estar atento a lo que suceda vigilante de la puerta, todo ello ha quedado gravado en las cámaras de video instaladas en el Municipio, donde se aprecia que el Sr. Rolando Gutiérrez Manchego, se dirige a la Sra.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Vigilante levantando su voz, haciendo ademán con las manos de su molestia, increpando él porque no podía ingresar por esa puerta, hechos estos que fueron corroborados con el video adjunto el mismo que se aprecia que el Sr. Rolando Gutiérrez Manchego retorno por la puerta de la cochera, luego de haber ingresado por la puerta principal;

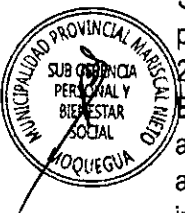
Que, con Memorando N° 492-2017-SGPBS-GA-MPMN, de fecha 22 de marzo del 2017, de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, el que hace notar que el personal administrativo que labora en la MPMN, solo podrá ingresar o salir por la puerta principal de la cochera municipal (calle Ancash), en caso que el personal se dispusiera a salir de las instalaciones debería hacerlo con Papeleta de Permiso y/o Comisión, debidamente autorizado por su jefe inmediato y con visto de la Sub Gerencia de Personal –Área de Asistencia, donde indique precisamente el lugar a donde se dirige, al retorno deberá entregar la papeleta debidamente sellada y firmada por la instancia donde haya sido atendido. Siendo así este documento, debe ser cumplido por todo el personal administrativo de esta Comuna, caso contrario se procederá de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil;

Que, del Informe N° 034-2017-NCSM/ST/PAD/MPMN, la Secretaría Técnica, ha solicitado a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, a fin de que informe si el día 17 de marzo del 2017, el servidor público Epimaco Rolando Gutiérrez Manchego, habría solicitado papeleta de permiso y/o comisión de servicios; con Informe N° 119-2017-WLA-SGPBS/GA/MPMN, de fecha 31 de marzo del 2017, el Sr. Wilbert León Ayma, encargado del Área de Control de Asistencia y Permanencia, remite respuesta de lo solicitado por esta área, referente al trabajador del mes de marzo del 2017, donde se observa mediante el Reporte de Asistencia que el día 17 de marzo del 2017, habría hecho su ingreso a horas 07:15:10 am. el Sr. Epimaco Rolando Gutiérrez Manchego, asimismo no cuentan con papeleta de salida de ese día señalado;

Que, mediante el Informe N° 038-2017-NCSM/ST/PAD/MPMN, dirigido al Jefe de la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, dándole a conocer lo manifestado por la servidora Marina Pacheco Quispe (vigilante), sobre los hechos suscitados del día 17 de marzo del 2017, por el Sr. Epimaco Rolando Gutiérrez Manchego, de su retorno por la puerta de la cochera de la calle Tacna, debiendo proporcionarnos mediante la grabación del video con el que cuenta esta Municipalidad, del día 17 de marzo del 2017; dando respuesta con Informe N° 076-2017-OTIE/GM/MPMN, la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, quien manifiesta que no cuenta con los videos del día solicitado, debido a la capacidad de almacenamiento del dispositivo grabador de video es limitada y cuando excede su capacidad de almacenamiento del dispositivo en forma automática borra la información contenida y procede a almacenar la información nueva, por lo que no cuentan actualmente con esto videos solo a partir del 30 de marzo del presente año;

Que, mediante Carta N° 006-2017-NCSM/ST-PAD/MPMN, la Secretaria Técnica curso la carta a la Sra. Marina Pacheco Quispe, (vigilante), a fin de manifestar como ocurrieron los hechos el día 17 de marzo del 2017, y tal como la misma manifiesta; señala que efectivamente ella ocupa el puesto de vigilante en horario de la mañana, por lo que desde que dispuso el Sub Gerente de Personal y Bienestar Social en forma verbal y posteriormente mediante Memorando, que el personal administrativo de la MPMN debía cumplir con lo dispuesto por orden jerárquico, haciendo conocer que el personal nombrado venía burlando las reglas de ingreso y salida, a pesar que el ingreso por la puerta de la cochera estaba restringido, haciendo conocer que el Sr. Rolando Gutiérrez Manchego, el día 17 de marzo del 2017, hizo su ingreso luego de que ya había marcado su ingreso de entrada de ese mismo día, le increpa en forma alterada no respetando lo dispuesto por el Jefe de Personal, más aún manifiesta que él será un veedor de ver quien o quienes salían por esa puerta, y como era posible que el Sr. Alcalde salía y entraba a la hora que le parecía por esa puerta, no respetando la investidura que le atañía al Señor Alcalde, pese a ello procede a ingresar por esa puerta a horas 7:55 am. incumpliendo lo manifestado por la Sra. Vigilante, hecho que ratifica en lo suscrito en su Informe N° 001-2017-MJPQ-GPMUNMOQ;

Que, de acuerdo a lo vertido por el Órgano Instructor ha tomado en cuenta la actuación de pruebas, de oficio, desde el momento en que tomo conocimiento, respecto a las presuntas





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

irregularidades que podría estar cometiendo el servidor público, se tiene a la vista el video grabado por las cámaras de la MPMN del día 17 de marzo del 2017, donde se puede visualizar que el Sr. Epimaco Rolando Gutiérrez Manchego, el día 17 de marzo del 2017, a horas 7:55 am. hora en que este retornaba la puerta de la cochera de la calle Tacna, es conminado por la Sra. Marina Pacheco Quispe (vigilante), quien tenía estrictas órdenes del Sub Gerente de Personal y Bienestar Social, sobre la salida del personal administrativo por esta puerta de ingreso que solo era para el ingreso de vehículos, tal como se puede apreciar del Memorando N° 492-2017-SGPBS-GA-MPMN, donde señala las restricciones que el personal administrativo debía de cumplir, por lo que como se observa del video este servidor le increpa tal como señala en su informe muy alteradamente y procede a ingresar, pese a que ya habría hecho su ingreso a las 07:15.10 am, y tal como se solicitó al Área de Asistencia, este servidor no solicitó su papeleta de permiso u otro documento que acredite su salida estando dentro de su horario de trabajo, viendo el video hace su retorno por la puerta principal de la cochera calle Ancash a horas 07:15:10 am., tal como se puede apreciar del video. Por lo que queda claramente demostrado que este servidor, comete doble falta la primera: que hace falta miento de palabra contra la Sra. Marina Pacheco Quispe (vigilante), y segundo: hace su salida dentro de su horario de trabajo a horas 7:55 am. sin contar con la papeleta de salida, hechos estos que deben ser corregidos y calificados como faltas administrativas disciplinarias.

Que, se aprecia de las investigaciones realizadas por la Secretaria Técnica se aprecia dentro de su medios probatorio la presentación de videos, lo que han servido para la calificación de faltas administrativas disciplinarias que habría cometido el servidor público las mismas que se acompañan a la presente investigación, y que datan de los días 20, 21 y 22 de marzo del presente año, donde se aprecia claramente que el servidor Epimaco Rolando Gutiérrez Manchego, hace su ingreso el día 20/03/17 a horas 07:15:54, el día 21/03/17 a horas 07:13:30 y el día 22 a horas 07:21:37, en las que se dispone hacer su marcado donde se puede apreciar que luego de ello se da la vuelta y procede a salir por la puerta principal, videos estos que han quedado demostrados que habría cometido falta administrativa, al hacer su ingreso y sin motivo alguno o justificación inmediatamente vuelve a salir, donde se puede comprobar que este servidor no venía cumpliendo con sus funciones y jornada de servicio, una vez que ingresa solo podrá salir con una papeleta de salida, lo que al parecer este no venía cumpliendo, faltas estas que deben ser corregidas y debiendo proceder a la apertura de proceso administrativo disciplinario tal como lo señala la ley del Servicio Civil Ley N° 3005;



Que, el Órgano Instructor tiene como función según lo regulado en el Reglamento General del Servicio Civil D.S. N° 040-2014-PCM en su Art. 106° "El Órgano Sancionador comprende desde la recepción del Informe del Órgano Instructor hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción, debiendo emitir comunicación pronunciándose sobre a comisión de la infracción imputada al servidor civil". Por lo que de la revisión de los actuados se ha tomado referencia en parte lo dispuesto en el Informe de Precalificación N° 005-2017-SGT-PAD/MPMN, de fecha 10 de mayo del 2017 y la Resolución N°001-2017-SGT/MPMN, de fecha 08 de junio del 2017, en la que se resuelve, se ha comprobado que este servidor ha venido haciendo caso omiso a la reglas de ingreso a la Institución, pese a existir un Memorando emitido por el Sub Gerente de Personal y Bienestar Social, donde claramente hace notar cuales son las medidas que deben cumplir lo servidores públicos de esta Institución, muy por el contrario cuando el personal de guardianía le manifestó que su ingreso no debía realizarla por la puerta de ingreso de vehículos, si no por la puerta principal, este servidor hace notar su fastidio respondiendo de forma no adecuada al personal de guardianía, lo más grave que es calificado como una falta disciplinaria es que según el video adjunto de puede denotar que el día 20, 21, y 22 de marzo del presente año, el Sr. Epimaco Rolando Gutiérrez Manchego, hacía su marcado digital y luego de ello se disponía a salir por la misma puerta de ingreso a esta Institución sin destino conocido lo que ha quedado plenamente establecido en el video adjunto, por lo que este Órgano Instructor, ha calificado las faltas como graves según lo establecido en el Art. 85 Inc. n) de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057.

Que asimismo es necesario precisar que de acuerdo a lo que advierte el Art. 92 de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas documentar la actividad probatoria proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes no son vinculantes. Entendido así la Secretaria Técnica no tiene capacidad de decisión sobre su pronunciamiento, en este caso el Órgano Instructor es quien debe determinar la sanción según el estudio de los mismos antecedentes, pero no puede dejar de pronunciarse sobre los mismos. Y habiéndose analizado los hechos y probado la existencia de la falta disciplinaria cometida por el servidor público **EPIMACO ROLANDO GUTIERREZ MANCHEGO**, Técnico Administrativo I, empleado nombrado, Apoyo en Archivo de Tesorería; el mismo que presenta su Descargo con el Expediente de Trámite Documentario N° 021670, de fecha 15 de junio del 2017, encontrándose dentro del plazo de Ley, del que se desprende en cuanto al acto de violencia según el Informe N° 001-2017-MJPQ-GPMUNIMOQ, de la Sra. Marina J. Pacheco Quispe, señala que no existe ningún acto de violencia mencionada por la vigilante. De acuerdo a la revisión de los actuados podemos afirmar que es total mente falso lo señalado por el administrado, puesto que por la misma versión del personal de vigilancia señala que este respondió muy alteradamente, y tal como se puede ver del video adjunto del Sr. Rolando Gutiérrez se visualiza que hace ademanes con las manos de su molestia y en ese momento es que con palabras gruesas que la misma vigilante (no quiso reproducir por temor a represalias cuando fue citada a la Secretaria Técnica donde es preguntada por los hechos ocurridos el día 17 de marzo del 2017), tal es el caso que esta es una de las Obligaciones dispuestas según de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público Ley 276, según el Art. 21 Inc. e) Observar el buen trato y lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo, que todo servidor público está obligado a cumplir; por lo que este administrado no habría tomado en cuenta, demostrando así que dentro de sus acciones habría ocurrido falta miento de palabra en contra de este personal de vigilancia, quedando así demostrado según el video adjunto, que si existió falta administrativa disciplinaria la misma que debe ser corregida y que no se vuelva a cometer por parte de este personal administrativo de ser el caso.

Como segundo punto de su descargo argumenta que señala que no existe ningún comunicado pegado en la puerta de la cochera ni en la puerta de la calle Ancash, donde indique alguna prohibición de ingreso o salida, indicando que el Memorando N° 492-2017-SGPBS-GA-MPMN, de fecha 22 de marzo del 2017, señala que el personal administrativo que labora en la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, solo podrá ingresar o salir por la puerta principal de la cochera municipal (calle Ancash), lo que trata de argumentar es que el citado Memorando fue emitido con fecha posterior a los hechos materia de sanción, concluyendo que no se puede aplicar ninguna sanción por incumplimiento de una norma o prohibición, que no ha sido publicada. Que esta mala interpretación del administrativo es totalmente errónea, puesto que el personal de vigilancia, le comunico verbalmente de lo dispuesto por el Sub Gerente de Personal y Bienestar Social, por las irregularidades que venían cometiendo algunos de los servidores nombrados que laboran en esta Comuna, y que se venía corrigiendo, pero que al parecer al Sr. Rolando Gutiérrez no estaría dispuesto a cumplirla mientras no exista un comunicado personal, haciendo caso omiso según lo manifestado en su mismo descargo en el cual argumenta que no existía una norma que le fuera comunicada. Asimismo se puede observar de su descargo una contradicción en cuanto señala que no conoce al personal de vigilancia Sr. Marina J. Pacheco Quispe mucho menos que haya conversado con ella o que haya sido designada como vigilante ni de las funciones que ella cumplía en la Municipalidad. Lo cual resulta contrario a lo que se demuestra en el video que se acompaña como medio de prueba a la presente investigación, donde se visualiza como le está increpando y dirigiéndose a la Sra. Marina Pacheco Quispe (vigilante), lo que carece de validez según lo manifestado por el servidor público.

De acuerdo a lo señalado como incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, este servidor público señala que según el REPORTE DE ASISTENCIA 01/03/2017 AL 31/03/2017, se aprecia que marco su tarjeta el día 17 de marzo del 2017 a las 07:15.10 horas, y que debido a una emergencia de salud tuvo que salir por 05 minutos por la puerta de la calle Tacna, con la finalidad de tomar la medicina que le recetaron en ESSALUD; de igual forma manifiesta que según el Informe N° 076-2017-OTIE/GM/MPMN, de fecha 07 de abril del 2017, la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística comunica que no pudo alcanzar los videos, lo que no acredita que exista evidencia alguna que sustente o indicado por la vigilante. De acuerdo a la interpretación hecha por este Órgano Instructor, no ha quedado demostrado que el administrado padezca de alguna enfermedad o algún tratamiento médico, puesto que no acompaña los documentos sustentatorios que prueben lo manifestado según su descargo. Que como puede





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 28-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

verse según el Informe de Precalificación N° 005-2017-ST/PAD/MPMN, señala como una segunda falta administrativa disciplinaria, que ha podido obtener los videos grabados de la misma Institución de los días 20, 21 y 22 de marzo del 2017, donde se aprecia claramente que el servidor Epimaco Rolando Gutiérrez Manchego, hace su ingreso el día 20/03/17 a horas 07:15:54, el día 21/03/17 a horas 07:13:30 y el día 22 a horas 07:21:37, y seguidamente de su marcado digital vuelve a salir por la puerta principal, lo que hemos podido visualizar de los videos de estos días que se acompañan como medios de prueba, y que el servidor público no ha podido afirmar y/o negar que habría ingresado y que luego de ello vuelve a salir por la misma puerta, que estos hechos si son calificados como faltas administrativas disciplinarias, porque una vez que el trabajador ingresa a su recinto de trabajo solo podrá salir debiendo contar con una papeleta de permiso y/o comisión de servicio, no habiendo demostrado que venía cumpliendo con sus funciones y jornada de servicio, por lo tanto se le debe imponer la sanción de 60 días de suspensión sin goce de remuneraciones, debiendo hacer notar que la fase sancionadora está a cargo del Órgano Sancionador quien debe emitir pronunciamiento sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, que de la revisión de actuados no se ha encontrado documentos sustentatorios del servidor público que probarían lo contrario expuesto en su contra, consecuentemente se encuentra acreditada la faltas cometidas debiendo estas ser acumuladas, debiendo imponerse la falta administrativa disciplinaria que corresponde en este caso;

Que, por las consideraciones antes expuestas y; en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- SUSPENSIÓN EFECTIVA** sin goce de remuneración por 60 días al Sr. **EPIMACO ROLANDO GUTIERREZ MANCHEGO** por haber incurrido en falta de carácter disciplinario previsto el artículo del artículo 85° de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil Inciso c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o falta miento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor; Inc. n)El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- PONER** en conocimiento del servidor Sr. Epimaco Rolando Gutiérrez Manchego, que el plazo para presentar recursos administrativos de reconsideración o de apelación contra el presente acto administrativo es de quince (15) días hábiles siguientes al de la notificación, recurso que deberá dirigir al mismo órgano que emitió la resolución de sanción para resolver o elevar al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil según corresponda.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** el presente acto resolutive al Sr. Epimaco Rolando Gutiérrez Manchego, conforme a lo establecido en le Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, asimismo notifíquese a la Gerencia Municipal, Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, Secretaria Técnica de los Órganos Instructores- PAD-S, Sancionador y demás Órganos Estructurados de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.

### REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

JMBS/OS

